

CONSTANCIA.- Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).- En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Jueza, informándole que el pasado 05 de abril de 2022, se profirió auto a través del cual se admitió la demanda impetrada a través de apoderada judicial por la señora Gloria Inés Díaz de Caviedes en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones, el cual fue notificado por estado el 06 del mismo mes, sin advertirse al momento de analizar el libelo de la demanda que dicha admisión no procedía por no cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo. Provea



ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderada judicial por GLORIA INES DIAZ DE CAVIEDES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de decidir lo que corresponda en ejercicio del control de legalidad, como quiera que se advierte la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

En efecto se puede observar que en auto de fecha 5 de abril del año en curso, esta agencia judicial admitió la demanda antes aludida; sin embargo se hace evidente ahora y después de examinada con detenimiento la actuación, que las presentes diligencias no cumplían con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo para proceder a su admisión, como se detallara más adelante; por tanto, deberá entonces el juzgado, en acato a las normas que rigen la oralidad en el régimen procesal laboral y de la seguridad social, tomar las medidas necesarias con el fin de dar cabal cumplimiento al debido proceso.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008**, que dice:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal el auto fechado el 05 de abril de la presente anualidad, y en consecuencia, decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por GLORIA INES DIAZ DE CAVIEDES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

El art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; y el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; a su turno, el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- No se relacionaron los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, conforme lo dispone el numeral 7 del art. 25 DEL C.P.T.S.S.; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

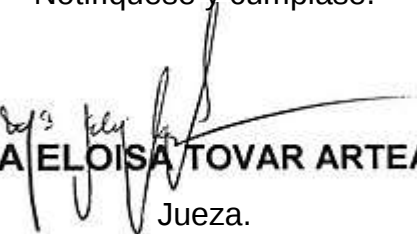
PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal el auto de fecha 5 de abril de 2022, por medio del cual fue admitida la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de GLORIA INES DIAZ DE CAVIEDES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a la motivación que antecede.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por GLORIA INES DIAZ DE CAVIEDES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Tulia Sohley Ramírez Aldana, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00165.00

AHV.